

25
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**PROBLEMAS FISCALES.
DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA
POR PARTE DE LA ADMINISTRACION LOCAL
DE AUDITORIA**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
CONSTANTINO JESUS AZCONA MURILLO**

ASESOR: C.P. FERNANDO R. URZUA GONZALEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS

Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario

Problemas Fiscales. Desarrollo de una Visita Domiciliaria
por parte de la Administración Local de Auditoría.

que presenta el pasante: Constantino Jesus Arcona Murillo,
con número de cuenta: 9156314-1 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el
EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán local, Edo. de México, a 25 de Junio de 1977

MODULO:

PROFESOR:

I	L.C. Fernando Ramón Urzúa González
II	L.C. Jose Francisco Astorga Y Carreón
IV	L.C. Rafael Ferrara Suarez

SE
FIRMA:

DEP/VDBOSEN

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES:

POR TODOS SUS CONSEJOS Y PALABRAS
DE ALIENTO Y SUPERACION QUE SUPIERON
INCULCARMÉ, ASÍ COMO TODO SU INAPRECIABLE
APOYO BRINDADO HACIA LOS OBJETIVOS QUE
ME HE TRAZADO.

A SUSY:

**MI AMIGA Y COMPAÑERA, DE
QUIEN SIEMPRE HE RECIBIDO
TODO SU APOYO, BRINDADO
ESTE DE FORMA INCONDICIONAL.**

A MIS FAMILIARES:

**POR LA AYUDA BRINDADA
EN TODO MOMENTO.**

A LA UNIVERSIDAD:

POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS
OFRECIDOS SIN LOS CUALES
NO LLEGARÍA A LA CULMINACIÓN
DE MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES:

POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS
Y SUS EXPERIENCIAS BRINDADAS
Y MUY EN ESPECIAL AL PROFESOR
FERNANDO RAMON URZUA GONZALEZ
POR HEBER ACEPTADO SER ASESOR
DE MI TRABAJO RECEPCIONAL.

**DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA
POR PARTE DE LA
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA**

INDICE

OBJETIVO	Pags. 1
INTRODUCCION	2
CAPITULO 1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTRAS LEYES	
1.1.- CONCEPTO DE DOMICILIO FISCAL.	4
1.2.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL.	9
1.3.- PERSONAS SUJETAS A RECIBIR UNA VISITA DOMICILIARIA.	12

CAPITULO 2 INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA EXPEDICION DE UNA ORDEN DE VISITA	18
2.1.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	18
2.1.2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	19
2.1.3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	21
2.2.- PROBLEMAS EN UN INICIO DE VISITA DOMICILIARIA.	26
2.3.- PRINCIPALES VICIOS DE LA VISITA DOMICILIARIA.	28

CAPITULO 3 ACTAS QUE SE PODRAN LEVANTAR EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

3.1.- ACTA PARCIAL DE INICIO.	43
3.2.- ACTAS PARCIALES.	46
3.3.- ULTIMA ACTA PARCIAL.	50
3.4.- ACTA FINAL.	52

**CAPITULO 4 LIQUIDACION DE ACTAS EN VISITAS
DOMICILIARIAS.**

4.1.- PARTES QUE INTEGRAN LA LIQUIDACION.	55
4.2.- HECHOS QUE SE CONOZCAN CON BASE A INCONFORMIDAD Y PRUEBAS.	62
4.3.- MULTAS Y AGRAVANTES DE ACUERDO CON EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	63
4.3.1.- INFRACCIONES DE FONDO.	63
4.3.2.- INFRACCIONES DE FORMA.	65
4.3.3.- AGRAVANTES DE FONDO Y DE FORMA.	66
4.4.- ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES AL MOMENTO DE EMITIRSE LA LIQUIDACION.	70
CONCLUSIONES.	72
BIBLIOGRAFIA.	74
ABREVIATURAS.	76

OBJETIVO.

La relación jurídica tributaria no es sencilla, por lo cual es difícil que se guarde un equilibrio deseable entre contribuyentes y autoridad fiscal.

Por este hecho el objetivo que persigue el presente trabajo "VISITAS DOMICILIARIAS", es el de constituir un elemento de consulta para cualquier persona o contribuyente interesado en el tratamiento de una orden de "VISITA DOMICILIARIA", sobre el comportamiento de la autoridad fiscal o visitadores que deben mostrar desde que ésta inicia y hasta que dicha autoridad concluye con la emisión de la liquidación; así como las diferentes actas que se deberán levantar y los hechos que se harán constar en las mismas dentro de la mencionada "VISITA DOMICILIARIA".

Todo esto para propiciar que las relaciones entre autoridades fiscales y los contribuyentes se desenvuelvan en apego estricto a la ley.

INTRODUCCION

Dentro de la situación actual del país es fundamental que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales dispuestas en Ley; de acuerdo a lo que establece el artículo 31 en su fracción IV así como el Código Fiscal de la Federación y las diferentes leyes en materia de tributación fiscal.

Los contribuyentes que no cumplan con dichas obligaciones ya sea por ignorancia o por dolo son sometidas en la mayoría de los casos a sanciones de tipo económico; o cuando el delito es defraudación fiscal, la sanción será de tipo económico con pena corporal

La encargada de verificar estas obligaciones es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, estas dependencias de acuerdo con la fundamentación legal contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16; como en el Código Fiscal de la Federación en cuanto a las facultades que concede a las autoridades fiscales; podrán mediante la emisión de una Orden de Visita Domiciliaria la cual es el tema principal que se analiza en el siguiente Trabajo Recepcional, verificar el cumplimiento de las obligaciones

fiscales o en su caso las irregularidades en que puedan incurrir los contribuyentes en cuanto al pago de los diferentes impuestos a que esta sujeto

Una vez notificada la Orden de Visita Domiciliaria la autoridades fiscales procederán a plasmar en las diferentes Actas que a continuación se mencionan cada una de las irregularidades o hechos que se conozcan en base a la revisión de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación obteniendo como resultado un Crédito Fiscal el cual va a quedar plasmado en una Acta Final o una liquidación emitida por la mencionada Autoridad Fiscal

Asimismo se sabe que la mayoría de los contribuyentes desconocen la manera de actuar de dichas dependencias en caso de que se emita una orden de visita domiciliaria.

Por lo tanto, en el desarrollo del presente trabajo se planteará la forma en que debe actuar tanto el contribuyente al recibir dicha orden como las autoridades fiscales de acuerdo a las facultades que le concede la Ley, así como todos los procedimientos y formalidades que se deben seguir en el desarrollo de la visita domiciliaria. Todo esto para que el contribuyente cuente con el conocimiento sobre la actuación de la autoridad fiscal de acuerdo a lo establecido en la Ley.

C A P I T U L O 1

CAPITULO 1.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTRAS LEYES.

1.1.- CONCEPTO DE DOMICILIO FISCAL.

De acuerdo al CODIGO CIVIL en su artículo 29, domicilio será:

Para Personas Físicas:

"El lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraron"

"Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Así como también, en su artículo 30 menciona que domicilio legal será:

Para Personas Físicas:

"El lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Para Personas Morales, en su artículo 33 menciona:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecutan actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera".

De acuerdo al CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION en su artículo 10 nos menciona que domicilio fiscal será:

"En su Fracción I. Tratándose de Personas Físicas

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando presten servicios personales independientes, el local que usen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades".

"En su fracción II. En el caso de Personas Morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal de sus actividades.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen”.

Dicho domicilio como se menciona en el Artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación podrá cambiar:

Para personas Físicas:

Presentando aviso dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica de hecho que corresponda, aquellas que obtengan ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes; y en los demás casos, mediante la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta que presente o deba presentar con posterioridad al cambio.

Para Personas Morales:

Presentando aviso dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Infracciones a las que se harán acreedoras de acuerdo al artículo 110 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en caso de no presentar aviso o no informar sobre cambio de domicilio:

Se hará acreedor a infracciones que se sancionan con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal, a quien "desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos".

"No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes"

Así mismo hace mención el mismo Código Fiscal de la Federación, en su Artículo 28 Fracción III; dentro de las disposiciones fiscales están obligadas las personas a llevar la contabilidad en su domicilio; excepto

como lo menciona el Artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

1.2.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Para mencionar sobre las Facultades de las Autoridades Fiscales se describirá lo que es una Autoridad para efectos del Código Fiscal de la Federación.

Autoridades serán, de acuerdo a artículo 2 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; "Las autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate".

En su fracción II, del mismo reglamento "Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución".

Dentro de las facultades de las autoridades fiscales de acuerdo al último párrafo del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es la de practicar diligencias en el lugar que se considere domicilio fiscal de los contribuyentes; así como las que se mencionan en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate".

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efectos de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran".

"III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías".

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuestos al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales".

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales".

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte".

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones".

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, através de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal".

"Las autoridades podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente".

1.3.- PERSONAS SUJETAS A RECIBIR UNA VISITA DOMICILIARIA.

En la práctica principalmente se emite una orden de visita domiciliaria a Personas Físicas y Morales que de conformidad con las diferentes leyes esten sujetas al pago de impuestos:

Para I.S.R. de acuerdo al artículo 1; el cual menciona: *"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos".

Para I. A. de acuerdo al artículo 1; el cual menciona: "Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera".

Para I.V.A. de acuerdo al artículo 1; el cual menciona: "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que en territorio nacional,

realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

A los responsables solidarios o terceros relacionados con los contribuyentes de acuerdo al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación:

Fracción I. "Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones".

Fracción II. "Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monte de estos pagos".

Fracción III. "Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión".

"Es la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dengen".

Fracción IV. "Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma".

Fracción V. "Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones".

Fracción VI. "Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado".

Fracción VII. "Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donado, hasta por el monto de éstos".

Fracción VIII. "Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria".

Fracción IX. "Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado".

Fracción X. "Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate".

Fracción XI. "Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo".

Fracción XII. "Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de escisión"

Fracción XIII. "Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución".

Fracción XIV. "Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicio personales subordinados o independientes, cuando estos sean pagados por residentes en el extranjero hasta por el monto del impuesto causado".

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

CAPITULO 2

CAPITULO 2

INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA.

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA EXPEDICION DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

Dentro de los fundamentos legales para violar la integridad del domicilio particular, mediante la expedición de una orden de visita domiciliaria, se debe destacar el que se establece tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Fiscal de la Federación.

2.1.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En su artículo 16, primero y antepenúltimo en los cuales se menciona lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

fundé y motive la causa legal del procedimiento".

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos"

2.1.2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Por lo mencionado en el punto anterior, las visitas domiciliarias de acuerdo a la C.P.E.U.M. pueden realizarse de acuerdo a mandato de autoridad competente.

Es específicamente en el C.F.F., en su artículo 38 donde se señalan los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos, los cuales serán:

Fracción I. *"Constar por escrito".*

Fracción II. *"Señalar la autoridad que lo emite".*

Fracción III. "Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate".

Fracción IV. "Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación".

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad".

Así como también se señalan las reglas que deberán seguir las visitas domiciliarias de acuerdo al artículo 44, del mismo C.F.F. el cual nos dice, en los casos de visita:

Fracción I. "La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita".

Fracción II. "Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo

hicieren. la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado".

Fracción III. "Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita".

Fracción IV. "Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando".

2.1.3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Dentro de las facultades que se les designa, de acuerdo al reglamento interior de la S. H. C. P. se resumen las siguientes facultades que les competen a las unidades administrativas centrales en su dirección

general adjunta de Revisión Fiscal las cuales se describen en su artículo 40 del R.I.S.H.C.P.

Fracción I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, con excepción de la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones; solicitar a las autoridades competentes, cuando proceda, que en ejercicio de sus atribuciones declaren que los citados vehículo o aeronaves pasen a propiedad federal; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionado; así como expedir oficios de prórroga sobre el plazo en que se deben concluir las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

Fracción II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o

terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción anterior, e imponer multas por el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción

Fracción III Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda.

Fracción IV. Ordenar y practicar la retención, persecución, secuestro o embargo precautorio de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país, notificando al interesado el plazo que tiene y la autoridad ante la cual deberá llevar a cabo dicha acreditación, o en su caso, poner las mercancías o medios de transporte de que se trata, a disposición de la aduana que corresponda para su control y custodia.

Fracción V. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter

federal, así como determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, en los casos en que ejerza sus facultades de comprobación

Fracción VI. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, la determinación de las consecuencias legales, de las observaciones, hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete o visita domiciliar que se les practique, y hacer constar dichas observaciones, hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Fracción VII. Proponer a las autoridades que correspondan de la secretaría, asuntos en los que se deba formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal.

Fracción VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades, con excepción de los que únicamente determinen multas administrativas o aquéllos cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.

Fracción IX. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos en el desempeño de sus funciones.

Por lo antes señalado, las visitas domiciliarias tendrán una Dirección General, que podrá llevar a cabo dichas visitas sin detrimento ni violación a la C.P.E.U.M., o en perjuicio de los visitados en la integridad de su domicilio.

2.2. PROBLEMAS EN UN INICIO DE VISITA DOMICILIARIA.

Dentro de los problemas en materia de inicio de visitas domiciliarias se pueden mencionar los más comunes, los cuales son:

- a).- El que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la orden de visita domiciliaria no permita a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares señalados en la misma.
- b).- El no mantener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- c).- No permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el visitado.
- d).- No poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de su trabajo.

Por lo que se podrá hacer acreedor a las infracciones que marca el artículo 81 del C.F.F. en su fracción I; el cual nos dice:

Fracción I. "Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros".

2.3.- PRINCIPALES VICIOS DE LA VISITA DOMICILIARIA

Por vicios se entenderá las faltas o detrimento que cometen las autoridades fiscales en cumplimiento de sus facultades hacia las disposiciones que marcan las leyes al respecto, pudiendo provocar que el contribuyente cuente con elementos que puedan nulificar la liquidación o crédito fiscal que se emita, enumerándose principalmente las siguientes:

1.- Vicios contenidos en la orden de visita.

a) El no señalar en forma precisa las contribuciones respecto de las cuales se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o el no señalar el período por el cual se va a efectuar dicha verificación como sucede en los casos en que se señale "el objeto de la visita será el que se verifique el cumplimiento de obligaciones fiscales, principales, formales o accesorias por impuestos, derechos productos y aprovechamiento por los que deba responder en forma directa, solidaria y objetiva", ha sido considerado como una violación a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.

b) El no precisar el número de los artículos de ley en los que se establecen las facultades de comprobación, o aún citando el número

del artículo y nombre de la ley o código, no precisar la fracción o apartado de dicho artículo en el que contempla específicamente la facultad que ejerce, ha sido considerado como una violación al principio de fundamentación que también consagra el artículo 16 constitucional.

c) No precisar el lugar o lugares donde habrá de realizarse la visita.

d) No citar correctamente el nombre del visitado.

En ocasiones no se menciona en la orden de visita domiciliaria las obligaciones fiscales o el período a revisar, la fundamentación legal que sustentan las facultades de la autoridad, el no precisar el lugar o el nombre del visitado; por lo que se le recomienda al contribuyente se reciba dicha orden, provocando con esto que el contribuyente cuente con un elemento esencial de defensa que en determinado momento pueda nulificar dicha liquidación o crédito fiscal determinado.

2.- Vicios en relación con la notificación de la orden de visita.

a) El notificar la orden de visita u oficios de sustitución, aumento o disminución de los visitadores a una persona distinta del visitado o de su representante legal con poder para actos de administración o dominio. La notificación se podrá hacer a cualquier persona que se

encuentre en el domicilio fiscal del visitado, incluso sin cerciorarse de si es representante legal o no del visitado, cuando previamente se hubiera dejado citatorio y la notificación se haga en el día y la hora señalados en dicho citatorio.

b) Iniciar la visita con persona distinta del visitado o de su representante legal con poder para actos de administración y dominio, en domicilio distinto al domicilio fiscal del visitado, o en día u hora distinto al señalado en el citatorio que se le hubiere dejado al visitado para que espere a los visitadores. En caso de que los visitadores llegaran más tarde de la hora señalada en el citatorio y no encontrarán al visitado o su representante con poder para actos de administración o dominio, deberán dejar nuevo citatorio para iniciar la visita.

En ocasiones las autoridades fiscales incurren en estas fallas, por lo que es recomendable que el contribuyente verifique que todos estos hechos queden asentados en las diferentes actas que se levanten en el desarrollo de la visita domiciliaria ya que en muchas ocasiones los contribuyentes firman de conformidad, sin cerciorarse de que lo plasmado en dichas actas sea lo que realmente ocurrió.

3.- Vicios en relación con la identificación de las personas que intervienen en la diligencia.

a) No asentar en el acta el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, los datos del documento con el que se identifica o la circunstancia de que se negó a identificarse con documento alguno.

b) No asentar en el acta los datos de las credenciales con que se identifican los auditores. Al respecto se propone que para dar cumplimiento a los requerimientos que en este sentido hacen los Tribunales, se asiente en el acta, el número de credencial, fecha de su expedición y de vencimiento o en su defecto la circunstancia de su vigencia autoridad que la expidió, nombre y cargo de la persona a favor de quien se expidió, señalamiento de tener fotografía y que la misma corresponde al portador de la credencial, si la credencial se encuentra sellada o no, y si en la credencial o al reverso aparece la firma autógrafa de la persona a favor de quien se expidió.

c) No asentar en el acta el nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio de los testigos, así como las características del documento con el que se identifican, o la circunstancia de no haber sido proporcionado documento alguno por el testigo a pesar de habérselo solicitado.

Es importante que el personal por parte de la autoridad fiscal que va intervenir en la orden de visita domiciliaria se identifique y se verifique por parte del contribuyente que sea el que se especifica en dicha

orden, ya que si no fuere así, se recomienda a dicho contribuyente permitir el acceso y la intervención del personal que no se menciona en la orden verificando que en el acta se mencionen todos los que intervienen, teniendo con esto un elemento por parte del contribuyente para nulificar la determinación del crédito fiscal o la liquidación respectiva.

4.- Vicios en relación con la designación de los testigos.

a) No hacerse constar en el acta el requerimiento que se hizo a la persona con quien se entiende la diligencia, a efectos de que designará dos testigos de asistencia y, en su caso, la circunstancia de no haber hecho designación alguna o bien que los testigos por ella designados no aceptaron, por lo que los testigos fueron designados por los visitadores.

b) No hacerse constar en el acta las circunstancias por las que se efectúe la sustitución de un testigo, o no señalarse en el acta que en estos casos se requirió nuevamente a la persona con quien se lleva a cabo la diligencia, a fin de que se designara de inmediato a otro testigo, así como la circunstancia de no haber designado a otro o que el designado no aceptó, por lo que el testigo sustituto fue designado por los visitadores

Lo recomendable para este punto es que el contribuyente ecepte el requerimiento de la designación de testigo ya que de acuerdo a las facultades que le concede el C.F.F. a las autoridades fiscales, si el contribuyente no asigna a dichos testigos las autoridades lo podrán hacer sin que esto nulifique la validez de las actas que se levanten en el desarrollo de la visita domiciliaria.

5.- Vicios en relación con el levantamiento de las actas.

a) Iniciar la diligencia antes de las 7:30 de la mañana o después de las 18:00 horas, o concluirla o suspenderla después de las 18:00 horas tal como lo menciona el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

"La práctica de diligencias por parte de autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día".

"Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las

actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular”.

b) En el caso de que una diligencia se deba efectuar en varios días, Los Tribunales consideran vicios que anula la eficacia procesal del acta, el no asentar al final de la actuación de un día la circunstancia de suspensión de la diligencia con el requerimiento hecho al visitado o su representante, así como a los testigos, de estar presentes en el lugar de la visita el día y hora que determinen los visitadores para la reanudación de la diligencia.

c) También los Tribunales consideran que una diligencia se encuentra viciada si se realiza en algún local del visitado, distinto de su domicilio fiscal, si dicha diligencia no se realiza con el visitado o su representante legal con poder para actos de administración o dominio, pudiendo llevarse con cualquier persona que se encuentre en dicho local.

6.- Vicios en relación a la actuación de los visitadores.

a) Practicar en forma individual o conjunta, diligencias o solicitar documentos, sin estar designado en la orden de visita o por medio de

oficio de sustitución o aumento de visitadores debidamente notificado.

b) Conceder al visitado o persona con quien se este practicando la diligencia, plazos para que proporcione documentación, menores a los previstos en el artículo 53 de C.F.F. el cual menciona:

"En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c) Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención”.

c) Aparecer en dos o más actas levantadas por practica de diligencias llevadas a cabo en la misma fecha y hora, en lugares diversos o con distintos visitados, o bien no considerando el tiempo razonable para haberse desplazado del lugar donde se efectuó la primera diligencia, al lugar donde se llevo la siguiente.

d) No firmar los papeles de trabajo los auditores, la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, o no entregar copia de los mismos a la persona con quien se entiende la diligencia, asentando esta circunstancia en el acta, o en su caso, la negativa de haberse negado a firmar dichos papeles o de recibir la copia.

Así como también las que se menciona en el artículo 46-A del mismo C.F.F. el cual suscribe:

“Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación”.

"El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta en dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedida por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambia de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente".

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita, o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión".

Este punto es el que se considera el más importante para el contribuyente, ya que es donde se mencionan quien puede solicitar la información que se requiera, los plazos que tiene para hacerlos, así como, también el que se utilizará por parte de la autoridad para concluir la visita domiciliaria ya que de no hacerlo como se mencionó en el párrafo anterior se entenderá como concluida en dicho plazo quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

C A P I T U L O 3

CAPITULO 3.

ACTAS QUE SE PODRAN LEVANTAR EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Es importante describir lo que en materia fiscal significa una acta por lo que a continuación se menciona el concepto.

Es el documento público en el que se asientan en forma Cronológica y Circunstanciada los Hechos. Omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas por los visitadores, como resultado de una visita domiciliaria.

- Que al ser el Acta un documento público, tiene el mismo valor probatorio de las Actas Judiciales artículo 42 fracción VIII del C.F.F.
- Mediante este documento, se informa, a los contribuyentes que se visitan, las omisiones en que han incurrido, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Las Omisiones y demás irregularidades, deben estar probadas y soportadas, con la documentación comprobatoria y procedimientos de auditoría, antes de vaciarse en papeles de trabajo y Actas.

- Es la consecuencia del desahogo, de una visita domiciliaria de auditoría.

Cabe mencionar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Fiscal de la Federación obligan a levantar una Acta circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos al realizar la visita domiciliaria, efectuadas con el fin de comprobar la forma en la que el contribuyente visitado ha dado cumplimiento a sus obligaciones Fiscales, asimismo se establece la ola obligación de levantar actas tanto al inicio y al fin de la visita, así como al presentarse otras situaciones de carácter concreto a fin de asentar en las mismas, hechos tales como, el recogimiento de libros y documentos, colocación de sellos, designación y cambio de testigos, etc.

Por ende, el Acta es el documento con validez legal para dar a conocer cuales fueron los resultados obtenidos en una visita domiciliaria.

Antes de analizar cada uno de los cuatro tipos de actas que se mencionarán cabe aclarar que en una visita domiciliaria, ocurre que no en todas las visitas se presentan las mismas situaciones, ya que puede darse el caso de que sólo se levanten actas de inicio, parciales y la final.

Asimismo se mencionará las partes integrantes de las Actas e información común en todas ellas.

- a) Encabezado.**
- b) Cuerpo.**
- c) Firmas.**

Encabezado.- Esta parte a su vez, se divide en:

Angulo superior izquierdo.- que contiene los datos de identificación del visitado, como son:

- Nombre del contribuyente.**
- Giro o actividad.**
- Domicilio (Completo).**
- Registro Federal de Contribuyentes:**

En el ángulo superior derecho, se asentarán los datos de:

- Número del oficio que contiene la orden de visita.**
- Número de expediente.**
- Número de orden de visita.**
- Clase de acta.**
- Visitadores.**

En la parte central se asienta:

- **Número de la hoja (consecutivo).**
- **Número de folio.**

Cuerpo.- Se considera la parte central del Acta, porque en ella se consignan todos los datos tanto los que son comunes en todas las Actas, como la información específica de cada una.

Firmas.- en los folios desde el primero y hasta el penúltimo, se firman en el margen o calce (rúbrica, antefirma o firma completa). En el último, es donde aparecen los nombres de las personas que intervienen en las Actas, debe consignarse la firma completa de cada una de dichas personas.

Información común :

Dentro de los datos comunes a todas las actas en materia fiscal, están los siguientes:

En el cuerpo se asentarán como datos comunes:

-Constitución de visitadores para levantarlas.- Se asentarán sólo los que van a firmar el acta y que se constan en la orden de visita.

- Entrega y recepción de la orden.
- Acreditamiento de personalidad.- Del representante legal cuando es persona moral o del destinatario de la orden si es persona física.
- Identificación de quien atiende la visita, de visitantes y testigos.
- Designación de testigos.- De acuerdo al artículo 44, Fracción III; mencionado anteriormente.
- Ejercicio a revisar.- Base y periodo.

3.1. ACTA PARCIAL DE INICIO.

Estas Actas se levantarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 Fracción I, de C.F.F. , en el cual se menciona:

"De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado".

Cabe aclarar que procede levantar esta acta, para dejar constancia de que se cumplió con todas y cada una de las formalidades relacionadas con el inicio de la visita, así como para consignar los resultados de ese primer día de visita, siendo principalmente los siguientes:

- En su caso, que se dejó citatorio por no estar el representante legal y ante la negativa de recibirlo por cualquiera de los empleados o funcionarios de la empresa, se levanta acta relativa.
- Se presentó o no el día en que se le citó.

- Quién o con qué carácter recibió la orden y firmó de recibido en dos copias.
- Como acreditó su personalidad y como se identificó.
- Identificación del tercero compareciente, en su caso.
- Si quien atiende la visita, exhibe o no, las declaraciones de pagos provisionales y anuales de los impuestos que según la orden de visita se van a revisar.
- En que términos fue exhibida la contabilidad.

Al levantar el acta de inicio se evitaría que el contribuyente alegue posteriormente a su favor:

- Que al no encontrarse el visitado o su representante legal, en el inicio los actuantes no le dejaron el citatorio.
- Que los visitantes no se identificaron en el inicio de su actuación.
- Que los libros, registros y/o documentos comprobatorios, que según los visitantes no están engranados a la contabilidad y a las declaraciones exhibidas, no fueron localizados en su domicilio fiscal, no corresponde a su giro, negocio o que sean de su propiedad.

- Que la revisión abarcó un ejercicio distinto al señalado en la orden de visita.

3.2. ACTAS PARCIALES

A manera ilustrativa y aunque no en todos los casos obligan las disposiciones legales (C.P.E.U.M. y C.F.F.), las políticas establecidas por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal indican que para preconstruir pruebas a favor del fisco de que ocurrieron tales hechos conviene se deje evidencia en acta, por lo que el objetivo de levantar alguna de estas Actas es evitar que el contribuyente pueda exponer como causa de nulidad de la liquidación que no se cumplieron con alguna de las formalidades que se establecen en el C.F.F. en el desarrollo de una visita domiciliaria.

- Acta de Ratificación de la visita.- tiene su fundamento en el artículo 44, fracción II, del C.F.F. en el cual se menciona:

"Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado".

- Acta de Aumento, Disminución y Sustitución de Visitadores.- Tiene su fundamento en el artículo 43, fracción II del C.F.F., en el que se

menciona:

"El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado".

- Acta de Solicitud de Datos a Terceros - Tiene su fundamento en el ya mencionado artículo 42, fracción II, III y VI, de las Facultades de las Autoridades Fiscales.

- Acta de Aseguramiento de la Contabilidad, Colocación, Ruptura y Recolección de sellos.- Tiene su fundamento en el artículo 46, fracción III del C.F.F., el cual menciona:

"Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades

cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo”

- Acta de recogimiento de libros y documentación - Tiene su fundamento en el artículo 45, primer párrafo, el cual menciona:

“Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados”.

- Acta de Resistencia.- Tiene su fundamento en el artículo 55, primer párrafo y fracción I, el cual menciona:

**Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones cuando:*

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

Estas acta parciales se entenderán de acuerdo al artículo 46, fracción VII del C.F.F. que:

Forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

3.3. ULTIMA ACTA PARCIAL.

En esta última acta parcial se darán a conocer al visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión efectuada, incluyendo los conocidos de terceros; excepto aquellos que ya se hubieran dado a conocer en actas parciales anteriores teniendo su fundamento legal en el artículo 46, párrafo segundo, el cual menciona

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días por cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto excedan, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones".

Y párrafo tercero; el cual menciona:

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad".

Congruente con lo anterior, en aquellas revisiones en las que la visitada se autocorrija en forma total y satisfactoria antes de que la autoridad revisora levante la última acta parcial, se aplicará el levantamiento del acta final, sin que previamente se levante la última acta parcial. La razón fundamental obedece a que en estas auditorías, es el propio contribuyente quien paga mediante declaración complementaria, las contribuciones omitidas y sus accesorios.

3.4. ACTA FINAL.

El objetivo que tiene el levantar el acta final es el tener un elemento adicional para lograr que las liquidaciones formuladas con base precisamente en estas actas, queden bien motivadas y no den oportunidad a que todo el trabajo de una auditoría quede anulado con motivo de errores de forma o de redacción pero obviamente también de fondo al promover juicios los contribuyentes

Estas actas tienen su fundamento legal en el artículo 46, fracción VI; el cual nos menciona:

"Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma".

Para formular estas actas se requerirá de ciertas reglas básicas que continuación se describen:

a) Se describirán lo hechos y las omisiones que constituyen el quebrantamiento de disposiciones legales, con conceptos descriptivos y con todos los datos necesarios que los identifican con absoluta claridad.

Pero además procede consignar todas las pruebas que evidencien en forma incontrastable que realmente esos hechos o esas omisiones tuvieron efecto

b) La mejor revisión se nulifica si los hechos quedan mal consignados o quedan consignados en forma incompleta, o confusa en cuyo caso, las autoridades administradoras están imposibilitadas para emitir su liquidación, en los mismos términos a que llegó el auditor fiscal.

c) No deben consignarse irregularidades sobre las cuales las autoridades administradoras han emitido criterio en el sentido de que no lo son.

d) Evitar las contradicciones al levantar el acta.

e) Precisar claramente, la documentación que el visitado no proporcionó a pesar de habersele solicitado para evitar que

posteriormente la exhiba.

f) **Consignar hechos no probados para tratar de justificar el costo de la auditoría.**

Por lo antes mencionado en cuanto a los diferentes tipos de actas, cualquier irregularidad que se haya omitido en las mismas, será como si no se hubiese descubierto por la autoridad ya que se liquida con base a los hechos consignados en las actas.

CAPITULO 4

CAPITULO 4.

LIQUIDACION DE ACTAS EN VISITAS DOMICILIARIAS

Se debe tomar en cuenta que las diferencias de impuestos relativas a las diversas irregularidades en las que pudieron haber incurrido los contribuyentes sólo se pueden cobrar cuando, los auditores fiscales determinan la existencia de créditos fiscales y los fijan en una cantidad precisa pudiendo notificarlos al visitado en la propia acta final, o bien a través de un documento por separado denominado LIQUIDACION, el cual debe estar fundado y motivado para que los visitados paguen dichos créditos fiscales o se inconformen.

4.1.- PARTES QUE INTEGRAN LA LIQUIDACION

Consta de doce partes, las cuales se analizan a continuación:

1.- Autoridad emisora.

a).- Nombre de la dependencia que emite la liquidación y de las áreas que le siguen en orden jerárquico, hasta el nivel que para efectos de control se requiera.

b).- Clave administrativa y número de oficio que le corresponda.

c).- Clave del R.F.C. de la persona física o moral a quien va dirigido el oficio.

2.- Descargo del Registro.

Cuando se tengan documentos con registro de control de correspondencia de entrada, relativo al expediente que se está tramitando.

3.- Asunto.

En esta parte se anotará lo siguiente: "Se determina el crédito fiscal que se indica".

4.- Lugar y fecha.

Se menciona la ciudad y entidad federativa donde esta ubicada la autoridad emisora, así como su fecha.

5.- Destinatario y domicilio.

Invariablemente se anotará tratándose de personas físicas el nombre completo, precedido por la letra "C" (ciudadano). Por lo que se refiere a personas morales, se indicará la razón o denominación social completa, seguida por las siglas que la identifican como persona moral.

Respecto al domicilio, debe tenerse especial cuidado para que la resolución sea destinada invariablemente al último domicilio manifestado por el contribuyente para efectos para efectos del R.F.C.

6.- Competencia y Facultades de la Autoridad.

En toda resolución deberá citarse la autoridad que la emite; las disposiciones del Reglamento Interior de la S.H.C.P. y el acuerdo de delegación de facultades que le otorgan la competencia para emitirla, así como las disposiciones relativas a las facultades que se ejerzan; dichos ordenamientos deberán ser vigentes al momento de emitirse la resolución; asimismo, deberá anotarse el (los) impuesto (s) que se liquida (n) y el ejercicio y/o periodo que comprenda la misma.

7.- Considerando Unico.

a).-Cuando el contribuyente haya presentado los documentos, libros o

registros, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha que se levantó la última acta parcial y que dicha documentación no desvirtúe los hechos u omisiones consignados tanto en las actas parciales como en la última acta parcial, deberá reseñarse en forma circunstanciada cada una de las partidas observadas.

b).- Cuando no se presenten los documentos, libros o registros, que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en las actas parciales y en la última acta parcial, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la última acta parcial, se iniciará con un párrafo en el que se señala que se tiene por consentidos los hechos consignados en el acta final de la visita.

c).- Cuando presenten los documentos, libros o registros, fuera del plazo legal, el considerando único se iniciará con un párrafo en el que se hará constar que entre la fecha de la última acta parcial y la presentación de la documentación señalada transcurrió en exceso el plazo de quince días, por lo que se le tienen por no presentados y en consecuencia por consentidos los hechos consignados en dichas actas.

8.- Determinación del (los) Impuesto (s) Omitido (s).

En esta parte se refleja aritméticamente el crédito fiscal que se liquida, con el objeto de que su contenido sea lo más claro posible; se formula cuadro por impuesto y por ejercicio y/o período; dicho debe constar de

dos partes, determinándose en la primera la base gravable y en la segunda, la contribución omitida.

9.- Multa (s).

Esta parte de la liquidación, se inicia relatando en forma breve la conducta infractora de fondo, consignando en forma global la contribución omitida, indicando el monto de la multa que se impone y el tanto por ciento equivalente aplicado sobre dicha contribución y la fundamentación correspondiente.

Cuando el contribuyente se coloque en los supuestos de aumentos por agravantes o disminuciones a las multas, se incluirá un párrafo, en el cual se funde y motive tal situación, aplicando el aumento o disminución correspondiente al monto de la multa.

Después se describen las infracciones formales, consignando el monto de la multa (sólo se motiva cuando se imponen multas superiores a las mínimas).

Finalmente, se hace un detalle de las multas que se imponen.

10.- Resumen.

En esta parte de la liquidación, se vertirán las diferencias

determinadas por cada impuesto y el monto de las multas correspondientes para obtener el total del crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente debiéndose anotar la cifra total también con letra.

11.- Condiciones de pago.

Esta parte de la liquidación consta de cuatro elementos:

a).- La mención de que el crédito fiscal deberá ser actualizado por el contribuyente, como se mencionará posteriormente.

b).- Que el crédito fiscal determinado deberá ser enterado ante la recaudadora correspondiente al domicilio fiscal de la contribuyente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 65 del C.F.F., el cual menciona.

"Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación".

c).- Que la citada recaudadora, deberá computar los recargos correspondientes, señalando la fecha a partir de cuando se deberán

calcular éstos, de conformidad en el artículo 21, párrafo primero y segundo del C.F.F., el cual se mencionará posteriormente.

d).- Asimismo, se debe señalar que el contribuyente tendrá derecho al beneficio consistente en la reducción de las multas ya sea de fondo o formales, en el caso de que el pago del crédito fiscal se efectúe dentro del plazo establecido en el artículo 65 del C.F.F., antes citado, indicándose el por ciento de reducción, la base y el fundamento correspondiente.

12.- Firma.

La liquidación deberá ser firmada por el Servidor Público facultado de acuerdo al reglamento interior de la S.H.C.P.

4.2.- HECHOS QUE SE CONOZCAN CON BASE A INCONFORMIDAD Y PRUEBAS.

Cuando del escrito de inconformidad y de las pruebas aportadas por el contribuyente, en relación a una acta de auditoría se conozcan nuevos hechos que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales, es procedente efectuar la liquidación sin que previamente se tenga que hacer del conocimiento del contribuyente, por tratarse de hechos propios aseverados por él.

Asimismo, cabe aclarar que en este supuesto únicamente se determina la existencia de un hecho, manifiesto que hace el contribuyente y que provienen del acto de fiscalización realizado.

4.3.- MULTAS Y AGRAVANTES DE ACUERDO CON EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Quando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación descubran que los contribuyentes no acataron las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

4.3.1.- INFRACCIONES DE FONDO.

La imposición por multas por este tipo de infracciones se ubica en el artículo 76 del C.F.F., el cual menciona:

"Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones de comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió;

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 64-A y 74, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción XVI y 112, fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.3.2.- INFRACCIONES DE FORMA

Tratándose de infracciones a las disposiciones fiscales de carácter formal, serán aquellas cuya comisión no implica omisión en el pago de contribuciones, las multas a imponer se determinan;

a).- Si en el C.F.F., la multa está señalada en una cantidad fija, se

impondrá ésta, y únicamente se tendrá que describir la conducta infractora del contribuyente, citando las disposiciones legales exactamente aplicables en la infracción de que se trate.

Las infracciones que se especifican en cantidad fija se encuentran contenidas en el artículo 80, 82, 84, 84-B, 86, 86-A, 86-B, 86-F, 88 y 91 del citado código.

4.3.3.- AGRAVANTES DE FONDO Y FORMA

Como lo señala el artículo 75 del C.F.F. en el cual se menciona:

"Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones de comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o

recaudadas, la segunda y posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada”.

Por lo tanto:

- Tratándose de las infracciones de fondo; la reincidencia, la cual se considera agravante, se presentará la segunda o posteriores ocasiones que se sancione al contribuyente por la comisión de una infracción que tenga precisamente esa consecuencia,

independientemente de la irregularidad que origine la omisión de la contribución.

- Tratándose de las infracciones formales, la reincidencia se presentará la segunda o posteriores veces que se sancione al contribuyente por la comisión de una infracción formal, en estos casos, la reincidencia sólo servirá como motivación para imponer las multas máximas establecidas en los artículos del C.F.F. mencionados anteriormente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.4.- ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES AL MOMENTO DE EMITIRSE LA LIQUIDACION

Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del C.F.F , el cual menciona en el párrafo primero y segundo:

"Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones

fiscales".

Por lo tanto las autoridades fiscales deberán, en el cuerpo de la propia resolución liquidatoria, actualizar el monto de las contribuciones omitidas. La actualización comprenderá desde el mes en que las contribuciones se debieron haber pagado, hasta el mes en que se emita la liquidación correspondiente.

De acuerdo a lo anterior las multas de fondo y los recargos causados hasta el mes en que se emita la resolución, se deberá calcular sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas determinadas en la resolución.

Por lo que se refiere a las multas por infracciones formales, se impondrán las cantidades actualizadas vigentes en el mes en que se haya cometido la infracción; y tratándose de infracciones cometidas en forma reincidente, las vigentes en el mes y que hayan sido descubiertas por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación; por ser el momento en que se consideran cometidas.

CONCLUSIONES

Dentro de las funciones que cumple la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está la de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en Ley, mediante el control y revisión del correcto y oportuno pago de las contribuciones a través de una orden de Visita Domiciliaria.

Por lo que concluyendo; para el adecuado desarrollo y conclusión de una Visita Domiciliaria, tanto la autoridad fiscal como los contribuyentes deben tener presentes todos los aspectos legales y fiscales que se fundamentan en la Ley, sobre visitas domiciliarias; por lo que en el desarrollo de dicha visita se debe cumplir con todos y cada uno de los procedimientos de actuación de la Autoridad Fiscal, vigilando el desarrollo de la misma, desde el momento en que se emite la orden de Visita Domiciliaria y hasta que las irregularidades que se hacen constar en las actas se autocorrijan por parte de los contribuyentes o se emita la respectiva liquidación, siendo ésta la parte final de la Visita Domiciliaria.

Cabe aclarar que el contribuyente no debe negarse a recibir dicha orden de visita ya que, como se mencionó en el presente trabajo, es obligación de dichos contribuyentes aceptarla, esto de conformidad a lo que establece el C.F.F.

Así como también podrá nulificar la liquidación emitida por la autoridad fiscal, si ésta incurrió en alguna falta u omisión a lo que establece la Ley en relación a visitas domiciliarias.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, EDICION 1997.

MULTIAGENDA FISCAL 97, EDICIONES FISCALES ISEF.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EDITORIAL PAC, EDICION 1997.

PUBLICACIONES DE LA ADMINISTRACION DE CAPACITACION PARA AGAFF, EDICIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION FISCAL 1995.

LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU RECHAZO, ALEJANDRO PONCE RIVERA, EDICIONES FISCALES ISEF, EDICION 1995.

LA AUTOCORRECCION FISCAL ATRAVES DEL DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS ELEMENTOS BASICOS PARA LA TOMA DE DECISIONES DE CALIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, ALEJANDRO PONCE RIVERA, EDICIONES FISCALES ISEF, EDICION 1996.

RESPONSABILIDAD FISCAL PENAL DE SOCIOS, DIRECTIVOS, CONTADORES, EMPLEADOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES, ELEJANDRO PONCE RIVERA, EDICIONES FISCALES ISEF, TERCERA EDICION ENERO 1997.

LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE CARACTER FISCAL, RODOLFO CARTAS SOSA Y GRACIELA AYALA VALLEJO, EDITORIAL THEMIS, 1997.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EDICIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EDICION 1997.

A B R E V I A T U R A S

- C.P.E.U.M.** CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- C.F.F.** CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- I.S.R.** IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- I.A.** IMPUESTO AL ACTIVO
- S.H.C.P.** SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- R.I.S.H.C.P.** REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- R.F.C.** REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.